



Ciudad de México, 17 de agosto de 2020



Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-NAL-320-2020 y acumulados

17/AGO/2020

Actor: Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros

morenacnhj@gmail.com

Denunciado y/o Autoridad Responsable:
Alejandro Rojas Díaz Durán

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, así como de acuerdo con el TÍTULO TERCERO del Reglamento de la CNHJ, y de conformidad con los diversos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de **sobreseimiento** emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **17 de agosto del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, el cual se anexa en copias constantes de **9 fojas** útiles para su consulta, queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Vladimir Moctezuma Ríos García
Secretario Técnico
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de agosto de 2020

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-NAL-320-2020 y
acumulados

Actores: Carlos Alberto Evangelista Aniceto
y otros

Denunciado: Alejandro Rojas Díaz Durán

Asunto: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **Procedimiento Sancionador Ordinario** instaurado en contra del **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** de fecha **8 de junio de 2020**, por presuntas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

- a) **De las quejas que dieron inicio al procedimiento.** Que en fechas 23, 26 y 29 de abril del presente año, este órgano jurisdiccional partidista recibió vía correo electrónico diversos escritos de queja (4) suscritos por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Gonzalo Machorro Martínez, Janix Liliana Castro Muñoz, Isaac Martín Montoya Márquez, Esther Araceli Gómez Ramírez, Cuauhtémoc Becerra González; Norma Edith Lemuz Vera; Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez; Edi Margarita Soriano Barrera y Martha García Alvarado** en contra del **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** por presuntas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

b) De la admisión. En fecha 30 de abril, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión acumulando en el mismo las quejas mencionadas y radicándolas en el número de expediente **CNHJ-NAL-266-2020**.

c) Del medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión del expediente CNHJ-NAL-266-2020. En fecha 5 de mayo de 2020, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra del acuerdo de admisión recaído en el expediente CNHJ-NAL-266-2020.

d) De la presentación de un quinto escrito de queja. Que en fecha 11 de mayo del año que transcurre, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de queja suscrito por el **C. Roberto Patiño Miranda** en contra del **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** en el que se hacía valer faltas iguales o similares a las primeramente sustanciadas.

e) De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-702/2020. El 3 de junio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que revocó el acuerdo de admisión emitido por este órgano jurisdiccional partidista en el expediente CNHJ-NAL-266-2020.

En la misma estableció lo siguiente:

“(…) la Comisión emita un nuevo acuerdo o acuerdos en los que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento electoral sancionador por las cuatro conductas previamente referidas, así como el ordinario sancionador por las restantes conductas”.

SEGUNDO.- De la reposición del procedimiento. En acatamiento a lo ordenado y en fecha 8 de junio de la presente anualidad, esta Comisión Nacional determinó escindir **cada una de las quejas presentadas en dos procedimientos**, a decir, por una parte: el procedimiento sancionador electoral y; por otra, el procedimiento sancionador ordinario. Lo anterior en virtud de la naturaleza de las distintas faltas que los actores se encontraban denunciando.

Los expedientes ordinarios quedaron sustanciados de la siguiente manera:

Actores	Expediente
Carlos Alberto Evangelista Anicetos y otros	CNHJ-NAL-320-2020
Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez y otro	CNHJ-NAL-322-2020
Edi Margarita Soriano Barrera y otro	CNHJ-NAL-324-2020
Roberto Patiño Miranda	CNHJ-NAL-326-2020

TERCERO.- Del medio de impugnación en contra de los procedimientos sancionadores ordinarios y electoral. En fecha 12 de junio del año que transcurre, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, **nuevamente**, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el fin de combatir, en síntesis, lo ordenado por ella misma y que dio lugar a la escisión, por parte de esta Comisión Nacional, de los recursos presentadas por los diversos quejosos.

CUARTO.- De la contestación de la queja. Los días 10 y 15 de junio de 2020, esta Comisión Nacional recibió escritos de contestación y anexos presentados por el **C. Alejandro Rojas Díaz Durán** a los procedimientos **ordinarios** instaurados en su contra.

QUINTO.- De la sentencia emitida por esta Comisión Nacional en el procedimiento sancionador electoral radicado en el expediente CNHJ-NAL-319-2020. El 18 de junio de 2020, esta Comisión Jurisdiccional emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

En el mismo se resolvió los siguiente:

“(…).

SEGUNDO.- Se sanciona al C. Alejandro Rojas Díaz Durán con la SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS POR UN TÉRMINO DE 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EMISIÓN DE LA PRESENTEN SENTENCIA, esto es, del 18 de junio al 18 de diciembre de 2020 (...).

(...)”.

SEXTO.- De la acumulación. En fecha 22 de junio de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de acumulación de los expedientes CNHJ-NAL-322-2020, CNHJ-NAL-324-2020 y CNHJ-NAL-326-2020 al diverso CNHJ-NAL-320-2020, ello porque en todos los recursos de queja sustanciados bajo esos números de expediente se denuncia la **usurpación de funciones** por parte del C. Alejandro Rojas Díaz Durán de los órganos de la estructura organizacional de MORENA, en específico, de la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

SÉPTIMO.- De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 22 de junio de 2020, esta Comisión Nacional corrió traslado a los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros** de los escritos de respuesta y anexos presentados por el denunciado. En tiempo y forma solo los actores del expediente acumulado e identificado como CNHJ-NAL-320-2020 remitieron desahogo a la misma.

OCTAVO.- De la tercera presentada. El 11 y 25 de junio de 2020, el C. Jaime Hernández Ortiz presentó escrito como tercero interesado en todos los expedientes previamente mencionados, incluso, en el que la autoridad jurisdiccional electoral ya había determinado su revocación de clave alfanumérica CNHJ-NAL-266-2020.

NOVENO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-765/2020. El 15 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que **desechó** el segundo medio de impugnación presentado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán en contra de la escisión y procedimientos sancionadores ordinarios y electoral instaurados en su contra.

DÉCIMO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-JDC-1077/2020 y acumulado. Que en fecha 29 de julio de 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidista en el expediente CNHJ-NAL-319-2020 derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

En dicha ejecutoria se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE.

***PRIMERO.** (...).*

***SEGUNDO.** (...).*

***TERCERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos dispuestos en la presente ejecutoria”.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (*Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- De la causal de sobreseimiento aplicable al caso concreto. Que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto por el artículo 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica, se cita:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...).*

e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;

(...)”.

Lo anterior es así toda vez que la materia de estudio del presente procedimiento obedece a la usurpación, por parte del C. Alejandro Rojas Díaz Durán, de las funciones de la Secretaría de Organización Nacional **derivado** de la suscripción y difusión del documento denominado: “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*”. Dicho plan establece en su página 2 como parte de sus objetivos el siguiente, se cita:

“(…)”.

Nuestra meta es que en diciembre de este año 2020, tengamos integrados todos los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en cada una de las 55,000 secciones electorales del país y que, simultáneamente, estemos credencializando a más de 10 millones de lopezobradoristas.

(...)”.

Es decir, de una deducción lógica, el referido documento promueve una campaña de afiliación lo que, a juicio de los quejosos, ello podría suponer en una vulneración a la normatividad de MORENA dado que no se trata de una acción emprendida por los órganos nacionales de nuestro partido legalmente facultados para ello y, en específico, no es promovida por la Secretaría de Organización Nacional.

Este documento fue valorado por esta Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-319-2020 concluyendo que en él era claro la firma y nombre de quien lo suscribía, el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, añadiendo además que este había sido difundido en redes sociales atribuibles a su propiedad las cuales se sabe, por ser este un hecho que obedece al conocimiento de las circunstancias o situaciones comúnmente conocidas en nuestro instituto político, que él mismo utiliza para la difusión de sus opiniones.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los párrafos 132, 140, 157 inciso a), 168 y 169 de su sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1077/2020 y acumulado estableció lo siguiente, se cita:

“(…)”.

132. En efecto, como se explica enseguida, las pruebas técnicas en lo individual y en su estudio adminiculado o integral *no demuestran fehacientemente que Alejandro Rojas Díaz Durán haya suscrito el*

documento denunciado (Plan de Organización) ni que lo haya difundido por diversas plataformas de comunicación.

(...).

140. Finalmente, **el documento está firmado a nombre de Alejandro Rojas Díaz Durán**, en sus calidades de aspirante a la presidencia nacional de MORENA y como senador suplente de la república, **sin que ello acredite la autoría**, pues, se insiste, estamos frente a una documental privada, por lo que, en términos de la normativa aplicable, carece de alcance probatorio pleno.

(...).

157.No está acreditado fehacientemente:

a. Que Alejandro Rojas Díaz Durán haya suscrito el documento “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID – 19”.

168. Aunado a ello, resulta relevante que, de conformidad con los Estatutos, los protagonistas del cambio verdadero tienen, entre otros, el derecho de “convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA”, y las obligaciones de “difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales, así como los documentos impresos o virtuales [del] partido, en especial, [del] órgano de difusión impreso Regeneración”, y “apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior”

169. Atento a lo anterior, **la publicación del Plan de Organización y la publicidad denunciada encuentran asidero en el ordenamiento estatutario de MORENA, lo que hace suponer que dichas actividades se desarrollan en el marco del ejercicio de los derechos como militantes y en observancia a las obligaciones que dicha calidad impone.**

170. En relación a la frase “#JuntosHacemosMorena”, su similitud con el eslogan de campaña del partido durante las elecciones federales pasadas tampoco es suficiente para considerar que se trate de propaganda electoral, pues si bien es innegable la alusión, la frase es congruente con el contexto del mensaje, **que busca el reforzamiento de la estructura del partido, y la captación de afiliaciones.**

(...).

Énfasis añadido*

De lo anterior se puede concluir que la referida Sala del Tribunal Electoral:

- 1) **Reconoce** que el “*Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19*” **se encuentra firmado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán** pero ello, supuestamente, no acredita su autoría ni que lo haya difundido.
- 2) **Justifica** la conducta imputada como anti-estatutaria al C. Alejandro Rojas Díaz Durán en el argumento de que, supuestamente, la misma se desarrolló en “observancia” a las obligaciones que le impone su militancia por lo que el referido plan “solo buscaba el reforzamiento de la estructura del partido y la captación de afiliaciones”.

En este orden de ideas, si la referida Sala ha establecido que el C. Alejandro Rojas Díaz Durán supuestamente no firmó ni difundió el multi-referido plan y que, de haberlo hecho, ello solo hubiera obedecido a un cumplimiento de sus obligaciones como militante, es claro que a ningún fin práctico llevaría continuar con el estudio del presente asunto pues la base de la acción de los quejosos se sustenta en la tesis contraria a lo sostenido por el Tribunal Electoral. En ese tenor dicha situación resulta un **obstáculo jurídico absoluto e insuperable** que impediría, no solo la ejecución, sino la sola emisión de una sentencia que contuviera algún tipo de sanción en contra del C. Alejandro Rojas Díaz Durán tal como lo pretenden los quejosos pues para la concreción de tal supuesto es *conditio sine qua non* que se acreditara, cuando menos, la autoría del citado documento por parte del denunciado, cuestión que el mencionado Tribunal ya ha descartado.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución;**

esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, **se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente”.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA y del artículo 23 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

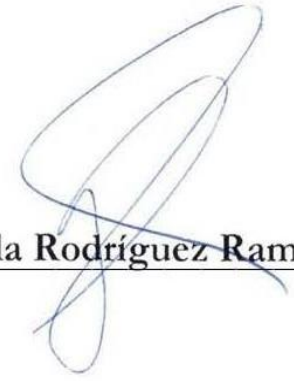
- I. **El sobreseimiento del procedimiento sancionador ordinario** radicado en el expediente **CNHJ-NAL-320-2020 y acumulados** en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO ÚNICO** del presente acuerdo.
- II. **Agréguese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-NAL-320-2020 y acumulados**.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte denunciada, el **C. Alejandro Rojas Díaz Durán**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado él o los actores, así como a la dirección de correo electrónico y/o postal que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- VI. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi